REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO CAUCA
Calle 3 No. 8-29 tel: 8293840 fax 8294455
Correo electrónico: J01pctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Rad. Fiscalía: 7553 (Ley 600/2000)
Rad. Juzgado: 19-698-31-04-001-2014-00121-00
Procesado: JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.-

Santander de Quilichao, Cauca, 27 de abril de 2020

Fecha de notificación: 05 - 05- 2020

En la fecha, se notifica de manera personal a la Dra. MARÍA ASTRID GUEVARA ESLAVA , Fiscal 75 Especializada UN DH/DIH de Bogotá – D.C, la sentencia condenatoria fechada el 24 de abril de 2020, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia. Enterado de su contenido firma como aparece a continuación:

Fiscal 83 Especializada UN DH/DIH,

Dra. MARÍA ASTRID GUEVARA ESLAVA

La Secretaria,

MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ ORDOÑEZ

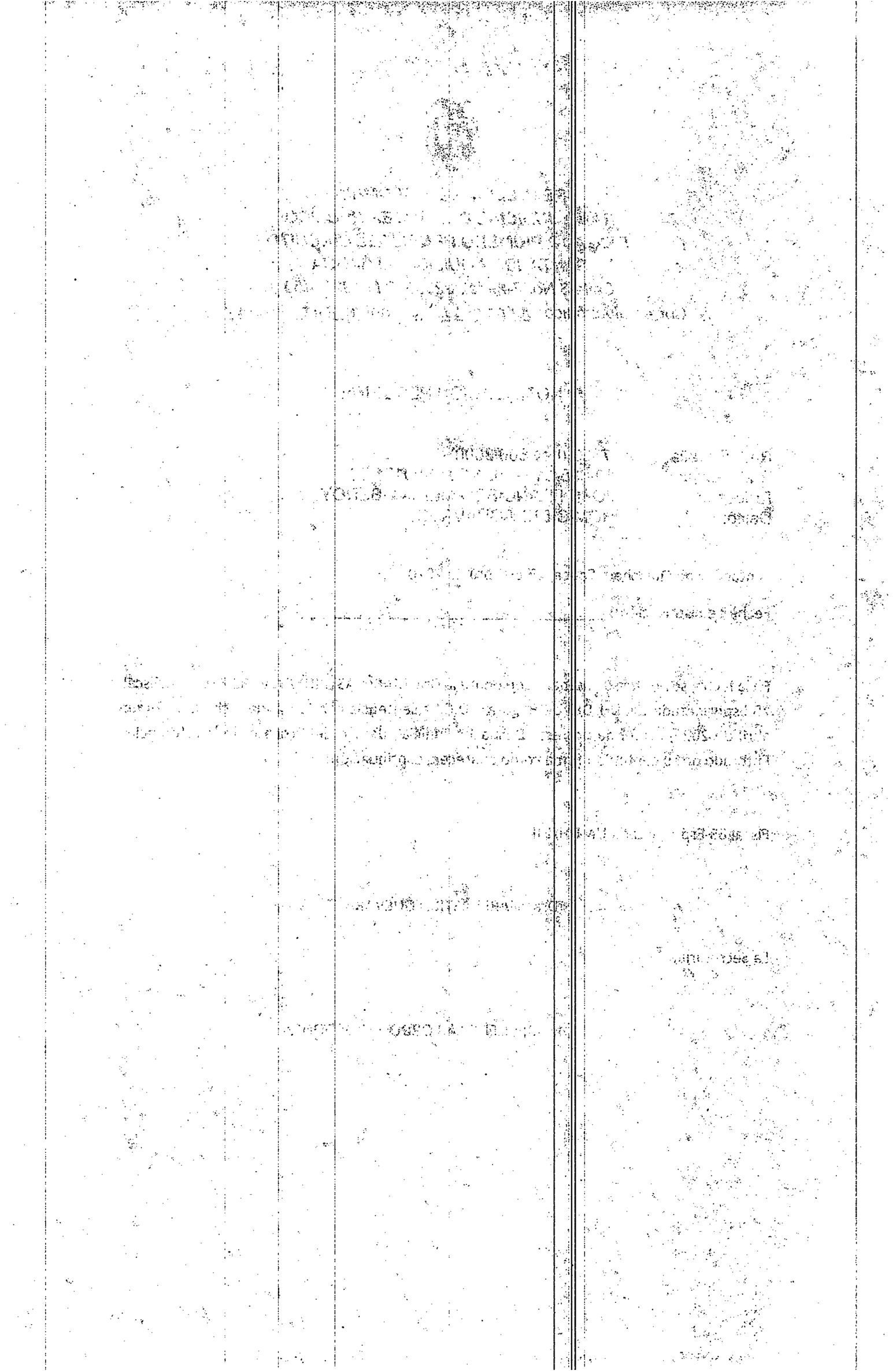

Ley 600 de 2000

Sentencia de Primera Instancia No. 001

Radicación 1969831040012014-00121-00

Delitos: homicidio agravado.

Procesado: JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

Santander de Quilichao – Cauca, Abril veinticuatro de dos mil veinte.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Ha pasado a Despacho el proceso que por el delito de Homicidio Agravado se adelanta en contra del señor ***JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO"****,con el fin de dictar sentencia anticipada de acuerdo a la formulación de cargos solicitada y realizada el primero (1) de abril del año 2014, ante la Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT – de Cali Valle del Cauca.*

Como no se observan nulidades que invaliden lo actuado, se procede de conformidad teniendo en cuenta los siguientes…

HECHOS:

Estos tuvieron ocurrencia el día veintisiete (27) de agosto del 2000, en la Calle 5ª No. 15-40 Barrio Morales Duque del Municipio de Santander de Quilichao, en el sitio conocido como "Fuente de Soda el Mundo de las Cremas" a eso de las 21:05 de la noche, cuando individuos a bordo de una motocicleta dispararon en repetidas ocasiones en contra de la humanidad del señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO.

De las labores investigativas realizadas, se logró establecer que los hechos donde perdió la vida el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO, fueron actuaciones ejecutadas por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que para esa época hacían presencia en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), grupo subversivo del cual era parte el hoy procesado JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", quien reconoció su participación en los hechos.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

***JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO"**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.483.791 de Santander de Quilichao (Cauca), nacido en Santander de Quilichao el 8 de Octubre de 1965 , de 52 años de edad, hijo de ANTONIO MEDINA (Fdo.) y ANA CENSIÓN BEDOYA DE MEDINA, de estado civil unión libre con la señora MARÍA ROSA REINA con quien tiene un hijo menor de edad, y otros cinco hijos en otra unión, de profesión mecánico y latonero, grado de instrucción quinto de primaria, actualmente recluido en la cárcel La Picota de la ciudad de Bogotá.(Fl. 260 del Cuaderno Segundo)*

Descripción morfológica: Hombre de 1,75 metros de estatura, color de piel trigueño, de contextura normal, de aproximadamente 70 Kilos, color de cabello castaño oscuro entre canoso, cabello ondulado, cejas largas y pobladas, color de iris café claro, nariz de dorso semigrueso, tabique torcido con fractura, de orejas medianas, lóbulos adheridos, de longitud de cuello grueso, usa bigote y barba entre canosa, dentadura completa y natural, en buen estado, con prótesis en la pierna izquierda, por amputación transtibial con ocasión de herida de arma de fuego, con cicatrices a ambos lados de las orejas por cirugía maxilofacial por arma de fuego, cicatriz mano derecha por herida de bala, tatuajes en ambos brazos, en el hombro izquierdo una cruz con calaveras y en el lado derecho versión moderna de cupido. (Fl. 261 del Cuaderno Principal).

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 27 de agosto de 2000, la Fiscalía General de la Nación, Unidad Fiscal Seccional de Santander de Quilichao – Cauca, realizo diligencia de inspección a cadáver No. 013 al cuerpo sin vida de FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO, quien fue ultimado por sujetos que se movilizaban a bordo de una motocicleta en la calle 5ª No. 15-40 Barrio Morales Duque del mismo municipio, en el sitio conocido como "Fuente de Soda el Mundo de las Cremas" a eso de las 21:05 de la noche. (Fl. 1-3 Cuaderno Primero)

Ante el execrable crimen, mediante resolución Sustanciatoria del 21 de septiembre de 2000, la FISCALÍA TERCERA DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, decide decretar la apertura de la investigación previa y ordenar una misión de trabajo, con el fin de logar la identificación e individualización de los posibles autores del asesinato. (Fl. 25 Cuaderno Primero)

Posteriormente, el día veinte (20) de marzo de 2001, la Fiscalía General de la Nación coordinación unidad seccional de fiscalía Santander de Quilichao, Cauca, dispone SUSPENDER las diligencias con radicación No. 9521 por el delito de HOMICIDIO, en razón a que no existe mérito para proferir Resolución de Apertura a Instrucción o Resolución inhibitoria de conformidad a lo dispuestos en el art. 326 del Código de Procedimiento Penal. (Fl. 34 Cuaderno Primero)

El día veintiuno (21) de Julio de 2009 la Fiscalía 82 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, con radicación 7553, AVOCO el conocimiento de la presente investigación reasignada a ese Despacho Fiscal, en virtud de Resolución No. 000418 de junio 30 de 2009 de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual ordeno variar la asignación de algunas investigaciones que se adelantan en la Dirección Seccional de Cali. (Fl. 37 Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, el día 27 de Julio de 2009 mediante la Resolución Interlocutoria No. 078 de 2009 decide Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución que suspendió la investigación proferida en este asunto, en razón a la vulneración del artículo 306 numeral 2º del Código de procedimiento penal, que hace relación a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales

que afectan el debido proceso. (Fl. 38-43 Cuaderno Primero)

Seguidamente, el mismo día la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca ordena misión de trabajo a fin de poder logar la identificación e individualización de los posibles autores del asesinato. (Fl. 44 Cuaderno Primero)

El día diez (10) de agosto de 2009, La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, dispone, vincular mediante diligencia de indagatoria y comunicar la apertura de instrucción a los señores HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", ELKIN CASARRUBIAS POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" y JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO" y librar orden de captura en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ; Con fundamento en el acta de colaboración del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", de fecha 19 de junio de 2008, en la que hace clara mención a los hechos objeto de investigación "…un homicidio en el barrio Morales Duque por la calle del matadero de Santander de Quilichao entre agosto a diciembre de 2000, un persona vestía pantalón jean color azul y una camisa como gris, era una persona de tez trigueña, pelo lacio, de aproximadamente 27 a 30 años, de contextura regular, fue dada de baja porque era miliciano de las FARC. Los que participaron fueron FABIAN, PLATINA y ordeno BRACHO. Yo di la información. Ellos se movilizaban en una moto DT – Color negra". (Fl. 58-59 Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha once (11) de agosto de 2009, en la que manifestó haber sido militante del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos, y haber sido quien había señalado al señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO como miliciano de las FARC. (Fl. 60-63 Cuaderno Primero)

El día 8 de octubre de 2009 la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, EXHORTA al señor cónsul de Colombia en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que por intermedio de la Oficina de Asuntos

Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se comunique la apertura de instrucción al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", por los hechos objeto de esta investigación. (Fl. 67-69 Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha trece (13) de octubre de 2009 en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos desempeñándose como comandante militar y segundo comandante, y por tanto reconoce su participación en los hechos dado que esta fue ejecutada por hombres bajo su mando. (Fl. 78- 83 del Cuaderno Primero)

El quince (15) de octubre de 2009 rinde indagatoria JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos desempeñándose como comandante de zona, y por tanto reconoce su participación en los hechos y reafirmo que él ya los había confesado en justicia y paz. (Fl. 84- 89 del Cuaderno Primero)

El mismo ente acusador mediante resolución interlocutoria No. 108 del treinta y uno (31) de octubre de 2009, resuelve situación jurídica de los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", conforme a lo aducido por ellos mismos en indagatorias de fechas 13 octubre de 2009, 11 agosto 2009 y 15 octubre de 2009 respectivamente, resolviendo DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO sin derecho a libertad en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", de condiciones civiles y personales conocidas de autos por aparecer como probable responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas, en calidad de coautor material impropio; DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO sin derecho a libertad en contra de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", de condiciones civiles y personales conocidas de autos por aparecer como probable responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas y concierto para delinquir agravado, en calidad de coautor material impropio; y DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO sin derecho a libertad en contra de ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", de condiciones civiles y personales conocidas

de autos por aparecer como probable responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas, en calidad de coautor material. (Fl. 90-96 del Cuaderno Primero)

El día 3 de noviembre de 2009, la Fiscalía 82 especializada UNDH, DIH – OIT-, de Cali, Valle del Cauca, vincula a la presente investigación al señor JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias "EL FINO", en razón a que para la fecha de ocurrencia de los hechos este se desempeñaba como financiero del Bloque Calima de las AUC. (Fl. 128-129 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias "EL FINO", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha cuatro (4) de noviembre de 2009 en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos, desempeñándose como financiero del mismo y por tanto reconoce su participación y responsabilidad en los hechos pese a que nunca estuvo en la Zona de Santander de Quilichao, por línea de mando. (Fl. 130-135 del Cuaderno Primero)

El día 6 de noviembre de 2009 dicho ente acusador, mediante resolución interlocutoria No. 113 resuelve situación jurídica del señor JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias "EL FINO", conforme a las labores de investigación y lo manifestado por este en audiencia de indagatoria de fecha 4 de noviembre de 2009, resolviendo DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en detención preventiva sin derecho a libertad en contra del señor JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias "EL FINO", de condiciones civiles y personales conocidas de autos por aparecer como probable responsable del delito de homicidio agravado en calidad de coautor material impropio. (Fl. 136-145 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha diez (10) de junio de 2010, en la que manifiesta haber hecho parte del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos y haber sido él quien conducía la moto en que se desplazó alias "PLATINA" para ejecutar el homicidio objeto de

investigación. (Fl. 167- 171 del Cuaderno Primero)

El 16 de junio de 2010, la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, formula cargos a fin de obtener sentencia anticipada del señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", por la comisión de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de fecha 27 de agosto de 2000, en los que perdió la vida el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. En dicha diligencia, el señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO" fue informado de los beneficios de acogerse a la Sentencia anticipada de conformidad al artículo 40 del C.P.P – Ley 600 de 2000, el acusado manifiesta al preguntársele si acepta los cargos libre de todo apremio y juramento, y en presencia de su defensor a lo que el interrogado responde: "Si señor Fiscal, por considerarme responsable, acepto los cargos que se me han formulado a través de esta diligencia."(Fl. 173- 175 del Cuaderno Primero)

El mismo 16 de junio de 2010 la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, formula cargos a fin de obtener sentencia anticipada del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", por la comisión de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO de fecha 27 de agosto de 2000, en los que perdió la vida el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. En dicha diligencia, el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" fue informado de los beneficios de acogerse a la Sentencia anticipada de conformidad al artículo 40 del C.P.P – Ley 600 de 2000, el acusado manifiesta al preguntársele si acepta los cargos libre de todo apremio y juramento, y en presencia de su defensor a lo que el interrogado responde: "señor Fiscal, por considerarme responsable, acepto el cargo de HOMICIDIO que se me ha formulado en esta diligencia."(FL. 176- 178 Cuaderno Primero)

Paralelamente el 16 de junio de 2010 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Fiscalía 24 Especializada, en comisión de servicios en el exterior, adelanto diligencia de indagatoria al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", por la comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMA de fecha 27 de agosto de 2000, en los que perdió la vida el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. En dicha diligencia, el señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", dada la

labor investigativa y teniendo en cuenta que estos hechos ya habían sido objeto de confesión por otros exmiembros de las AUC, manifiesto: "Que acepto los cargos porque fue un hecho cometido hombres bajo mi mando y solicito acogerme a sentencia anticipada." (FL. 179- 180 Cuaderno Primero)

El 2 de diciembre de 2010 la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, formula cargos a fin de obtener sentencia anticipada del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", por la comisión de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES de fecha 27 de agosto de 2000, en los que perdió la vida el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. En dicha diligencia, el señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" fue informado de los beneficios de acogerse a la Sentencia anticipada de conformidad al artículo 40 del C.P.P – Ley 600 de 2000, el acusado manifiesta al preguntársele si acepta los cargos libre de todo apremio y juramento, y en presencia de su defensor a lo que el interrogado responde: "Si acepto." (Fl. 209- 212 Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día 10 de diciembre de 2010, mediante resolución interlocutoria No 058, resuelve situación jurídica del señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" y LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", conforme a las labores de investigación y lo manifestado en indagatorias de fecha 16 de junio de 2016, resolviendo DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, contra HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" y LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", de condiciones civiles y personales conocidas en el encuadernamiento, por el injusto de HOMICIDIO AGRAVADO, donde fue víctima el ciudadano FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. (Fl. 214-224 del Cuaderno Primero)

El mismo día, dicho ente exhorto al señor cónsul de Colombia en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que por intermedio de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se sirva notificar el contenido de la resolución interlocutoria No. 058 del 10 de diciembre de 2010 al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" (Fl. 227-228 del Cuaderno Primero)

El 27 de diciembre de 2010, La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, una vez habiéndose realizado Acta de Formulación de cargos con el señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", y la vinculación a esta investigación de los señores HÉBERT VELOZA GARCÍA, JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, JHON JAIRO POLO TABARES, JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y JUAN DE DIOS ÚSUGA DAVID, decreto la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, según lo dispuesto en el artículo 92, numerales 2 y 4 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000). (Fl. 236 del Cuaderno Primero)

Ante la imposibilidad de la recepción de las declaraciones de las señoras CLEMENTINA VIVAS CAMPO y LUZ ALMEIDA LÓPEZ GRIJALBA ordenadas el 10 de diciembre de 2010, La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, mediante resolución sustanciatoria del 21 de febrero de 2011, decide ordenar una misión de trabajo, con el fin de establecer el sitio de residencia, dirección actual de domicilio y laboral de las señoras referidas y en consecuencia llevar a cabo diligencia de declaración. (Fl. 259 Cuaderno Primero)

El día 9 de noviembre de 2011 la Fiscalía 83 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, con radicación 7553, AVOCO el conocimiento de la presente investigación reasignada a ese Despacho Fiscal, en virtud de Resolución No. 2881 del 1 de noviembre de 2011 signada por la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 000289 del 2 de noviembre de la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos, a través de la cual ordeno variar la asignación de algunas investigaciones, asignándolas especialmente a la Fiscalía 83 para que se adelanten hasta su culminación (Fl. 277 Cuaderno Primero)

la Fiscalía 83 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, el día 5 de diciembre de 2011, a través de resolución interlocutoria No. 31, resolvió DECLARAR PERSONA AUSENTE al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE, en calidad de coautor material impropio del concurso heterogéneo de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conductas descritas y sancionadas en el Código Penal Colombiano. (Fl. 288-292 del Cuaderno Principal)

El día 30 de marzo de 2012, la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, mediante resolución interlocutoria No 029, resuelve situación jurídica del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", conforme a las labores de investigación, de las cuales se logró determinar que si bien era evidentemente cierto que JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" miembro del Estado Mayor de las AUC, no participo directamente de la conducta de que fue víctima el señor TAFUR CAICEDO pero se cumplían los objetivos trazados desde Estado Mayor donde sus miembros cometían toda clase de ilícitos, y por tanto hace parte de la coautoría impropia en la cadena de mando en la estructura de poder organizado, como así lo ha plasmado la Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia de 2 de Septiembre de 2009 M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS; Resolviendo DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en detención preventiva, en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" por haberlo encontrado presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. (Fl. 70- 78 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, a través de auto sustanciatorio de fecha 24 de abril de 2012, DECLARA EL CIERRE PARCIAL, de la investigación en relación con el sindicado LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", conforme al tenor dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal. (Fl. 84 del Cuaderno Segundo)

El siete (7) de junio de 2012 rinde diligencia de indagatoria ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el señor JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO", actuación en la que reconoció haber sido parte del Bloque Calima de las AUC, pero negó haber tenido participación en los hechos ocurridos el veintisiete (27) de agosto de 2000, objeto de la investigación, puesto que para la época de ocurrencia de los mismos, pese a encontrarse viviendo en Santander de Quilichao, se encontraba en recuperación de una cirugía por unas heridas de arma de fuego en su pierna izquierda. (Fl. 98-102 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, mediante auto

de sustanciatorio de fecha 24 de septiembre de 2012, DECLARA EL CIERRE PARCIAL, de la investigación en relación con los sindicados JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" y LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", conforme al tenor dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal; resaltando que el delito por el cual se investiga a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" es HOMICIDIO AGRAVADO y a LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. (Fl. 161 del Cuaderno Segundo)

El día 25 de Setiembre de 2012 la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de Resolución interlocutoria No. 64 resuelve acceder a la NULIDAD elevada por la señora procuradora 72 Judicial II Penal, en lo relacionado única y exclusivamente con el CIERRE PARCIAL DE INVESTIGACIÓN del sindicado LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", investigado como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; convalidándose las actuaciones que se han practicado con relación a otros procesados vinculados a esta investigación; lo anterior en razón al cierre de investigación de LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" de fecha 24 de abril de 2012, dado que existe solicitud de sentencia anticipada por parte de su prohijado, la cual hizo dentro de la diligencia de indagatoria que se practicó el día 10 de junio de 2010, por cuando acepto los cargos que le imputa la Fiscalía General de la Nación por el delito de Homicidio Agravado. (Fl. 164- 166 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de Resolución interlocutoria No. 70 del 26 de octubre de 2012, califica el mérito del sumario, dentro de la investigación adelantada en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", señalado como presunto responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y a renglón seguido resuelve DECRETAR RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", por haberlo encontrado como presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. (Fl. 185-191 del Cuaderno Segundo)

El 29 de octubre de 2012 La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle

del Cauca, formula cargos a fin de obtener sentencia anticipada del señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", en calidad de coautor material impropio del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, en el que perdió la vida el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. En dicha diligencia, el señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", fue informado de los beneficios de acogerse a la Sentencia anticipada de conformidad al artículo 40 del C.P.P – Ley 600 de 2000, el acusado manifiesta al preguntársele si acepta los cargos libre de todo apremio y juramento, y en presencia de su defensor a lo que el interrogado responde: "acepto los cargos por el homicidio." (Fl. 194- 196 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de Resolución interlocutoria No. 60 del 9 de septiembre de 2013, resuelve situación jurídica, dentro de la investigación adelantada en contra del señor JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO", señalado como presunto coautor responsable del concurso heterogéneo de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; resolviendo el ente acusador IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA en contra del señor JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO", por haberlo encontrado como presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. (Fl. 223-236 del Cuaderno Segundo)

El día 9 de septiembre de 2013 la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, dispone vincular mediante diligencia de indagatoria a JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", para que responda por línea de mando, en el homicidio de FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO.

Indagatoria de JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2013 rendida ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, diligencia en la que reconoció, haber sido miembro del Bloque Calima de las AUC desempeñándose como comandante urbano en Santander de Quilichao, además de tener responsabilidad por línea de mando por los hechos objeto de investigación pese a no haber tenido conocimiento de los mismos, finalmente menciona "quiero acogerme a sentencia anticipada y que se me

dé un trato igual a los miembros de las autodefensas que dicen haber sido subalternos míos y que hemos participado juntos en la comisión de otros delitos; por tanto solicito se me dé un trato igual. Solicito que esta fiscalía me averigüe si mi postulación está siendo tramitada en Justicia y Paz". (Fl. 260-264 del Cuaderno Segundo)

El veintisiete (27) de Noviembre de 2013 la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de Resolución interlocutoria No. 75, resuelve situación jurídica, dentro de la investigación adelantada en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", señalado como presunto coautor responsable del concurso heterogéneo de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; resolviendo el ente acusador IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", por haberlo encontrado como presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. (Fl. 286-299 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de auto sustanciatorio de fecha 21 de febrero de 2014, en vista de la renuencia del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" de presentarse a las diligencias para suscribir acta de formulación de cargos para sentencia anticipada programas para las fechas 4 de febrero de 2014, reprogramada para el día 18 de Febrero del 2014, pese a haber solicitado la sentencia anticipada en diligencia de indagatoria decide declarar el CIERRE PARCIAL por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley 600 del 2000, en cabeza del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", Proceso radicado 7553. (Fl. 121 del Cuaderno Tercero)

El 1 de abril de 2014 la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de Resolución interlocutoria No. 20, califica el mérito sumario, dentro de la investigación adelantada en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", señalado como presunto autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, objeto de la presente investigación, resolviendo DICTAR

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", por haberlo encontrado presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; lo anterior dando reconocimiento a las peticiones de proferir RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" incoadas el 31 de marzo de 2014 por la Dra. EDNA MARÍA SALCEDO abogada del imputado y por la Dra. MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ Procuradora 072 Judicial Penal. Adicionalmente, suma OTRAS DECISIONES, toda vez que esta decisión correspondió a un cierre parcial de investigación, dispuso el despacho decretar la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 numeral 2 del C. de P. Penal – Ley 600 de 2000 – para proseguir la investigación en contra del sindicado HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", JOHN JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO" (Fl. 146-156 del Cuaderno Tercero)

El día 28 de julio de 2014, la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, conforme a la Resolución de Acusación en contra del Sindicado JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" de fecha 1 de abril de 2014, dispuso, la remisión del expediente en fotocopia, al centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, para que sea asignado al juez que corresponda para los fines pertinentes, continuándose la investigación en los cuadernos originales para las demás personas. (Fl. 176 del Cuaderno Tercero)

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, El ocho (8) de agosto de 2014, avocó por razón de competencia el conocimiento de la investigación por el delito "HOMICIDIO AGRAVADO", que se adelanta en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", por los hechos ocurridos el veintisiete (27) de agosto de 2000 en la calle 5ª No. 15-40 frente a la fuente de soda "El Mundo de las Cremas" del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, en los que resultó victima FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. (Fl. 179-180 del Cuaderno Tercero)

El veintitrés (23) de septiembre de 2014 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO celebró Audiencia Preparatoria No. 002, en la cual,

NO hicieron presencia, el señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", ni el agente especial del Ministerio Público, ni la defensora publica, quien indicó la existencia de una sustitución de poder en cabeza de otro defensor público Dr. Javier Herrera. Razón por la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia de audiencia preparatoria y en consecuencia se procede a fijar nueva fecha para el 9 de octubre de 2014 y se da por terminada la diligencia (Fl. 216 del Cuaderno Tercero)

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO el nueve (9) de octubre de 2014 deja constancia de la suspensión la diligencia de Audiencia Preparatoria y por tanto el señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" detenido en el establecimiento carcelario la Picota de la Ciudad de Bogotá no fue trasladado. (Fl. 235 del Cuaderno Tercero)

El veinticuatro (24) de febrero de 2015 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO celebró Audiencia Preparatoria No. 001, en la cual, teniendo en cuenta la solicitud del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" de acogerse a sentencia anticipada al aceptar cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, según calificación sumarial realizada por la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH -OIT - de Cali, Valle del Cauca, realizada el primero (1) de abril del año 2014, dentro de la investigación adelantada en su contra, se dispuso levantar la respectiva ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", en calidad de AUTOR MATERIAL IMPROPIO por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por los hechos ocurridos el veintisiete (27) de agosto de 2000 en la calle 5ª No. 15-40 frente a la fuente de soda "El Mundo de las Cremas" del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, en los que resulto victima FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. Diligencia en la que el acusado fue informado de los beneficios de acogerse a la Sentencia anticipada de conformidad al artículo 40 del C.P.P – Ley 600 de 2000, el acusado manifiesta al preguntársele si acepta los cargos libre de todo apremio y juramento, y en presencia de su defensor a lo que el interrogado responde: "Si, los acepto." (Fl. 246-249 del Cuaderno Tercero)

SÍNTESIS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

El Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, en su inciso 5º, consagra la figura de la SENTENCIA ANTICIPADA en los siguientes términos "...A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, el procesado podrá solicitar;por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada. En este caso la rebaja será de una (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Para el caso se tendrá en cuenta que los cargos endilgados en la diligencia de AUDIENCIA PREPARATORIA el veinticuatro (24) de febrero de 2015, en la que se suscribió ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA en contra del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO",en calidad de AUTOR MATERIAL IMPROPIO, son por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Decreto Ley 100 de 1980, Libro Segundo, Titulo XIII, Capitulo Primero, artículo 323 modificado por la ley 40 de 1993, artículo 29, y articulo 324 modificado por la ley 40 de 1993, artículo 30 circunstancias de agravación punitiva numeral 7º, sin embargo amparados por el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD la adecuación típica se ubica en la ley 599 de 2000, Libro II, Titulo II, Artículos 103 y 104 homicidio con circunstancias de agravación; por hechos ocurridos el veintisiete (27) de agosto de 2000 en la calle 5ª No. 15-40 frente a la fuente de soda "El Mundo de las Cremas" del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, en los que resulto victima FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la solicitud de sentencia anticipada fue elevada por el señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" y advirtiendo que el ente acusador ha observado a plenitud en la actuación las garantías procesales que gobiernan la ritualidad penal resulta necesario entrar a dilucidar si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado, se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual se procederá a dictar sentencia condenatoria conforme a los hechos y circunstancia admitidas, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos probatorios establecidos en el artículo 232 del Código de

Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

Aunado a lo anterior es de observar que la fiscalía, el 1 de abril de 2014 donde define la situación jurídica del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" (Fl. 146- 156 del Cuaderno Tercero), determino oportunamente las conductas típicas realizadas por el señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", con base en el Código Penal Colombiano Decreto Ley 100 de 1980, Libro II, título XIII, Capítulo primero, artículo 323, modificado por la Ley 40 de 1993, artículo 29 que a su tenor literal reza así: "... el que matare a otro incurrirá en prisión de 25 a 40 años" y articulo 324 modificado por la Ley 40 de 1993, articulo 30 circunstancias de agravación punitiva numeral 7º: "...colocando a la víctima en situación de indefensión..." el cual contempla un pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, punible agotado en el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO.

Ahora bien, no obstante lo anterior de cara al principio de favorabilidad se considerará las previsiones del artículo 103 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, que en su tenor literal nos informa que: ***"...El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*** *y a la postre el artículo 104 del mismo estatuto nos dice:* ***"...La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."*** *normatividad que deberá ser aplicada al caso en concreto tal como lo indico la Fiscalía, por principio de favorabilidad, toda vez que si bien la norma vigente para el momento de los hechos, esto es, 27 de agosto de 2000, era aún el Decreto Ley 100 de 1980, por cuanto la Ley 599 de 2000 entró en vigencia a partir del 24 de Julio de 2001, se deberá aplicar esta última toda vez que ésta contempla para el HOMICIDIO AGRAVADO una pena más benévola que la de la anterior legislación penal, la cual oscilaba de los 40 a los 60 años de prisión, de manera que en aplicación del artículo 29 constitucional y el artículo 6 del estatuto punitivo actual, por principio de favorabilidad se aplicará al presente caso las disposiciones del Código Penal Ley 599 de 2000.*

Surtido lo anterior se entrará a analizar bajo el principio de libertad probatoria, si obra en el proceso la prueba requerida en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, esto es, si existe certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Al respecto, de entrada, considera el Despacho, que en el presente caso sí obra la prueba suficiente para crear en el Juzgador la convicción íntima, tanto de la materialidad de la infracción penal investigada como de la responsabilidad del señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO".

Así las cosas, en cuanto a la materialidad de las conductas punibles investigadas está penalmente demostrado en el proceso que:

El día veintisiete (27) de agosto del año 2000, miembros del Bloque Calima, de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, que operaba en Santander de Quilichao, asesinaron a FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO, al ser señalado por ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" exmilitante de las AUC, como auxiliador de las FARC-EP; hechos acecidos en la calle 5ª No. 15-40 frente a la fuente de soda "El Mundo de las Cremas" del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, a eso de las 21:05 horas.

El HOMICIDIO AGRAVADO del señor JOSÉ IVÁN TAFUR CAICEDO; se encuentra demostrado a través de la diligencia de inspección a cadáver No. 013 El día 27 de agosto de 2000 (Fl. 1-3 del Cuaderno Primero) y la necropsia No. 013 de fecha 27 de agosto de 2000, suscrita por INDIRA GALINDO, Medico S.S.O. Hospital Santander de Quilichao (F.l 8- 17 del Cuaderno Primero), documentos en los que se describen las heridas que sufriera el señor TAFUR CAICEDO así "(...) ***CABEZA:*** *(...) CARA: en hemicara izquierda, región malar orificio de HPAF de 0.3 x 0.3 cms de Diámetro, orificios regulares de 14cms del vértice y 10cms de línea media; OJOS: Derecho: Midriasis; izquierdo: Midriasis; (...)****CUELLO****: (...) lesiones recientes: en región supraclavicular izquierda en 2/3, hay HPAF de 0.5 x 0.5 cms de diámetro, bordes regulares, a 27 cms de vértice y a 9 cms de la línea media; (...)* ***TÓRAX:*** *(...) lesiones recientes: hemitórax izquierdo: herida de 0.5 x 0.5 cms de diámetro a 32 cms del*

vértice y a 20 cms de la línea media de bordes regulares, a nivel de la línea axilar anterior izquierda. Herida de 0.5 x 0.5 cms de diámetro, bordes regulares a 40 cms del vértice y a 17 cms de la línea media; lateral izquierda a la mamila atravesó 3º y 4º espacio intercostal izquierdo e hizo hematoma, no continuo HPAF. (...) ***ESPALDA****: (...) lesiones recientes: hemitórax izquierdo: HPAF de 0.5 x 0.5 cms de bordes irregulares a 39 cms del vértice y a 7 cms de la línea media. Atravesó 5º - 6º espacio intercostal izquierda; hemitórax derecho: herida por arma de fuego de 0.5 x 0.5 cms de bordes irregulares a 39 cms del vértice y a 12 cms de la línea media produce fractura 6º castilla. (...)* ***EXTREMIDADES****: (...) superior izquierda: HPAF de 0.3 x 0.3 cms de bordes regulares, no profundas en región dorsal de la mano a 6 cms de la muñeca, en base de metacarpo de 2º falange. (...)* ***CAVIDAD TORÁCICA:*** *(...) costillas y esternón: fractura 6º costilla dorsal derecha. (...)* ***CAVIDADES PLEURALES****: (...) Derecha: liquido o sangre: antracosis, perforación por HPAF en lóbulo superior e inferior; (...) Izquierda: liquido o sangre: antracosis, perforación por HPAF en lóbulo superior e inferior; (...)* ***CORAZÓN****: (...) ventrículo izquierdo: 1.5cms con perforación 3 x 3 cms; (...) Coronaria izquierda: destruida; (...)* ***MECANISMO INMEDIATO DE MUERTE:*** *PARO CARDIORRESPIRATORIO. (...)* ***CAUSA DE MUERTE:*** *HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGIÓN PRECORDIAL IZQUIERDA. (...)* ***MANERA DE MUERTE:*** *HOMICIDIO." (Fl. 7-24 del Cuaderno Primero)*

Y mediante diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el diecinueve (19) de septiembre de 2013, por el señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", donde acepta haber participado en el execrable hecho endilgado. (Fl. 260 al 264 del Cuaderno Segundo).

Demostrada fehacientemente la materialidad de las conductas punibles, ahora, en lo referente a la responsabilidad del encartado en los hechos típicos debidamente acreditados, inicialmente tenemos la diligencia de indagatoria de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2013 rendida por el señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" en presencia de su defensor, en donde en forma consciente y voluntaria reconoció su participación en los hechos ya narrados y aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, hechos ocurridos el veintisiete (27) de agosto de 2000, en la calle 5ª No 15-40 donde funcionaba el establecimiento o fuente de soda

denominado "El Mundo de las Cremas", del municipio de Santander de Quilichao, en los que se registró la muerte de manera violenta con disparos de arma de fuego del señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO. (Fl. 260 al 264 del Cuaderno Segundo).

La detallada información que de los hechos aportó JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" en su diligencia de indagatoria, encuentra respaldo en las indagatorias rendidas por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" de fecha diez (10) de junio de 2010, y ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", de fecha once (11) de agosto de 2009, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", de fecha trece (13) de octubre de 2009, JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", El quince (15) de octubre de 2009, MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias "EL FINO", de fecha cuatro (4) de noviembre de 2009, LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", de fecha diez (10) de junio de 2010, HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", de fecha 27 de agosto de 2000 y la de JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO", de fecha siete (7) de junio de 2012, información que goza de especial detalle y precisión por parte del encartado a pesar de haber transcurrido 13 años hasta la fecha de rendida la indagatoria, lo que permite inferir de manera razonada su participación en el punible que hoy nos ocupa.

La aceptación de cargos que para sentencia anticipada efectuó JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" en la etapa instructiva, cumple con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-1300 de fecha 6 de diciembre de 2001,con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, cuando se sostuvo que la aceptación de cargos implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda,medio de convicción que cumple con los requisitos que para su validez y eficacia probatoria exige el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, siendo su contenido corroborado por las demás pruebas allegadas al proceso.

En consecuencia, de las pruebas relacionadas y oportunamente allegadas al plenario, concluye el juzgado con certeza que el enjuiciado JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO",es responsables en calidad de autor material impropio a título de dolo del delito de:

HOMICIDIO AGRAVADO Decreto Ley 100 de 1980, Libro Segundo, Titulo XIII, Capitulo Primero, artículo 323 modificado por la ley 40 de 1993, artículo 29, y articulo 324 modificado por la ley 40 de 1993, artículo 30 circunstancias de agravación punitiva numeral 7º, sin embargo amparados por el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD la adecuación típica se ubica en la ley 599 de 2000, Libro II, Titulo II, Artículos 103 y 104 homicidio con circunstancias de agravación, delito que contempla una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años pena que resulta más favorable que la contemplada en el Decreto Ley 100 de 1980.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

La conducta desplegada por el encartado, se ciñe a los siguientes tipos penales descritos en el Código Penal, así:

- *Libro II, Título I, Capitulo segundo, artículo 103 que hace referencia al ilícito de homicidio, que dice: Artículo 103, "...El que matare a otro,..."*

- *Libro II, Título I, Capitulo segundo, artículo 104 numeral 7º que hace referencia a las circunstancias de agravación del delito de homicidio, que dice: Artículo 104, numeral 7º, "...La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."*

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

De conformidad con el criterio esbozado en reiterada jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el caso sub judice la dosificación de la pena debe circunscribirse a los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por el señor acusado JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO".

En orden a fijar la sanción que corresponde en contra del procesado, y como ya se

estableció la norma penal aplicable para el caso, menester es aplicarse por favorabilidad según se estudió en acápites anteriores la pena prevista en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal Ley 599 de 2000, pues se trata de un Homicidio agravado, que imponía una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Fijados los límites mínimos y máximos en los que hemos de movernos, se debe tener también en claro lo expresado en el artículo 61 de la norma sustantiva penal, que al tenor literal reza:

"-***Efectuado el procedimiento anterior,*** **el** ***sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo (...) El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan*** **atenuantes** ***ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva...***"

Lo antes esbozado nos permite concluir; que si el artículo 61 del Código de las Penas indica unos parámetros y seguidamente explica las circunstancias que modifican los límites de la sanción, igualmente se puede concluir que la norma referida implica la dirección que al momento de dosificar la pena se le deben dar a las circunstancias de menor y mayor punibilidad.

Es claro que las circunstancias anteriormente mencionadas nos señalan directamente el cuarto de oscilación, una vez determinado éste, haciendo uso de los criterios de ponderación y teniendo en cuenta los siguientes aspectos como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que la misma ha de cumplir en el caso en concreto, es que se prosigue a imponer la pena de la que es merecedor el infractor.

Se procede entonces a tasar la pena; teniendo en cuenta que el delito de Homicidio Agravado tiene una pena de 300 a 480 meses de prisión, en consecuencia, quedan los cuartos así:

Cuarto Mínimo: de 300 a 345 meses
1er. Cuarto Medio: de 345 meses 1 día a 390 meses
2do Cuarto Medio: de 390 meses 1 día a 435 meses
Cuarto Máximo: de 435 meses 1 día a 480 meses.

Como quiera que en el presente caso no se enrostraron circunstancias genéricas de agravación, este juzgador deberá moverse para efectos de la dosificación punitiva dentro del cuarto mínimo de movilidad.

Ahora bien, para efectos de determinar la pena dentro de este cuarto mínimo de movilidad, se tendrá en cuenta que la conducta desplegada por el penalmente responsable es la más grave dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, pues acaba con el bien jurídico más preciado dentro del Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la vida, amén de las circunstancias particulares como se ejecutaron las conductas, pues se demostró en el proceso que hombres armadas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- el veintisiete (27) de agosto de 2000, en la calle 5ª No 15-40 donde funcionaba el establecimiento o fuente de soda denominado "El Mundo de las Cremas", del municipio de Santander de Quilichao, en los que se registró la muerte de manera violenta con disparos de arma de fuego del señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO, a manos de miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, en razón a que este último había sido señalado por ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" exmilitante de las AUC , como miliciano de las FARC-EP; razones por demás suficientes para que en el presente caso; se imponga al señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" por el HOMICIDIO AGRAVADO agotado en el señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO, la pena principal de TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, como JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" se acogió a los trámites de la sentencia anticipada, de conformidad con el fallo de la Sala Penal

de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 2007, Magistrado Ponente ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, donde la Corporación rectificó su jurisprudencia y aceptó la similitud de los dos procedimientos, por aquello de ser normas procesales pero de efectos sustanciales, se procederá entonces a rebajar la pena, a la mitad de la pena a imponer y no la tercera parte, como estaba prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

La pena a imponer sería entonces de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, pero claros en que el fundamento de esta sentencia ha sido la confesión realizada en diligencia de indagatoria el diecinueve (19) de septiembre de 2013 y que el primero (1) de abril del año 2014 se vinculó formalmente a la investigación al señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", quien en dichas diligencias reconoció su participación en los crímenes investigados y aceptó los cargos que le formulase la Fiscalía, tiene derecho a la reducción de pena por confesión prevista en el artículo 283 de la ley 600/2000, de una sexta parte, equivalentes a veintiséis (26) meses, para un total definitivo de pena a imponer de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN, que deberá purgar en el establecimiento de reclusión que para el efecto designe el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Pena necesaria conforme al legislador para la protección del bien jurídico tutelado y en cumplimiento de su función retributiva y de prevención general y especial, función preventiva de la pena, que en su aspecto general, frente a todo el conglomerado social, se cumple en el momento legislativo de la tipificación de una conducta, bajo amenaza consecuente de sanción e intimidación general bajo forma de precepto, retribución que sin duda se encuentra inmersa y abstracta en la fase legislativa, pero se concreta en el momento de imposición de la pena mediante acto judicial y en su consecuente aplicación, armonizada con la función de la reinserción social que debe enmarcar la fase de ejecución punitiva, en protección y desarrollo de todos los derechos fundamentales del condenado.

Como pena accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal a la que accede.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON

LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

De conformidad al artículo 94 de nuestro ordenamiento penal, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de su comisión, igualmente, el artículo 96 del mismo estatuto nos dice que son los penalmente responsables los obligados a reparar el daño ocasionado, y por su parte, el artículo 56 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso por principio de legalidad), contempla que tales perjuicios deben ser liquidados por el Juez de acuerdo a lo acreditado en la actuación.

En este orden de ideas, de cara a lo acreditado en el proceso, es claro que en el presente caso no hay lugar a fijar perjuicios de orden material, pues además de que no se formuló demanda de constitución en parte civil, no se logró demostrar que por la muerte del señor FABIO IVAN TAFUR CAICEDO se haya causado daño emergente como bien pudiesen ser los gastos funerarios, de atención médica o de algún otra índole, los cuales no se determinaron, así como tampoco se determinaron perjuicios materiales como lucro cesante presente o futuro, pues del fallecido señor TAFUR CAICEDO no se demostró cuáles fuesen sus ingresos en vida, razón por demás suficiente para que este despacho se abstenga de tazar perjuicios materiales.

En cuanto a los perjuicios morales, este despacho se abstendrá igualmente de tasarlos, por cuanto en el proceso no se identificaron las personas afectadas o dolientes por la muerte del señor FABIO IVÁN TAFUR CAICEDO.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE

LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

El Procesado JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO", no tiene derecho al subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, habida cuenta que en su favor no se demuestra el requisito objetivo que para su procedencia exige

el artículo 63 del Código Penal, esto es que el quantum de la pena excede los cuatro (4) años de prisión.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL:

Si nos diéramos a la tarea de estudiar la prisión domiciliaria consagrada en el Art. 38 del C. P., son dos los requisitos que se exigen para que sea viable la misma; el primero referido a que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos, elemento objetivo que para el caso no se cumple pues el delito de Homicidio Agravado, en la legislación penal Ley 599 de 2000, contempla una sanción mínima de veinticinco años de prisión, lo cual impediría la sustitución invocada. No obstante lo anterior, en vigencia de la ley 906 de 2004, en donde la finalidad del Estado de privación de libertad es la protección de la comunidad y la efectividad de la pena impuesta, cuando su sustitución bien se hace procedente cuando tales fines puedan ser cumplidos en el lugar de residencia, deben examinarse entonces los requerimientos de carácter subjetivos previstos en la norma.

Tenemos que en el caso en concreto, así nos demos a la tarea de estudiar este tópico. indudablemente llegaremos a la conclusión de que existen motivos serios y fundados de que el procesado representa un peligro no solo para la comunidad sino también para el cumplimiento de la pena, pues demostrado está en este proceso que el señor JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" ex-militante de las AUC tiene antecedentes por el delito de Homicidio en persona protegida y por otros más, punibles por los que incluso ya han sido condenado y por tal situación actualmente se encuentran privados de la libertad cumpliendo su pena en establecimiento carcelario, siendo lo más conveniente que por la misma causa los penalmente responsables continúen con el tratamiento penitenciario.

COPIAS :

En firme este fallo expídanse copias con destino a las autoridades respectivas.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad al artículo 170 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR, *como en efecto se hace, al señor* ***JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO"****, titular de la c.c. No. 10.483.791 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), a la pena principal de* ***CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN,*** *al haber sido hallado responsable a título de coautor material impropio por el delito de* ***HOMICIDIO AGRAVADO*** *contenido en el Libro II, Título I, Capitulo segundo, artículos 103 y 104 numeral 7º, del Código Penal, agotado en la humanidad de Fabio Iván Tafur Caicedo, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.*

SEGUNDO: *CONDENAR a JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del Código Penal.*

TERCERO: *ABSTENERSE de condenar por perjuicios tal y como quedó expuesto en el acápite correspondiente de este proveído.*

CUARTO: *NO CONCEDER a JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

QUINTO. *COMPULSAR COPIAS de este fallo con destino a las autoridades*

mencionadas en la parte motiva de este proveído.

***SEXTO**: HÁGASE SABER que contra esta sentencia procede el recurso de apelación*

***SÉPTIMO:** Para la notificación de este fallo al procesado JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA quien se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Bogotá, se dispone librar despacho comisorio con destino al ASESOR JURÍDICO del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, lugar en donde se encuentra recluido según consulta en la página del INPEC registro de la población privada de la libertad... Fiscal, Procuradora y defensor, a través de correo electrónico*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO BARRAGÁN MAYA

Juez.-

MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretaria.-